

Número: 8520

Fecha: 16 de septiembre de 2014

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Aprobado por: Don. David E. Bernier Rivera

COMPañÍA DE
COMERCIO Y EXPORTACIÓN
DE PUERTO RICO

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS
PARAMENTROS, CLASIFICACIONES,
DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y
CARGOS PARA LA CERTIFICACIÓN
DE CADENAS VOLUNTARIAS**

**APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA
COMPañÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO**

INDICE

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PÁRAMETROS, CLASIFICACIONES, DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CADENAS VOLUNTARIAS

Artículo 1-Autoridad	1
Artículo 2-Propósitos Generales	1
Artículo 3-Alcance y Aplicación	1
Artículo 4-Definiciones	2
Artículo 5-Solicitudes y Tramitación	3
Artículo 6-Documentos a Someter junto a la Solicitud	4
Artículo 7-Fondo Especial	6
Artículo 8- Derechos a Pagar al Solicitar o Renovar	6
Artículo 9- Procedimiento y Responsabilidad de la Compañía	7
Artículo 10- Trámite Interagencial	8
Artículo 11-Reconocimiento y Término Apelativo	8
Artículo 12-Delegación	9
Artículo 13 Certificación	9
Artículo 14-Obligaciones de los Tenedores de Certificaciones y de los Integrantes de las Cadenas Voluntarias	10
Artículo 15-Intervención de la Compañía y de la Oficina	10
Artículo 16-Penalidades	11
Artículo 17 -Separabilidad	12
Artículo 18-Derogación	12
Artículo 19- Vigencia	12



CADENAS VOLUNTARIAS

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES, DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION DE CADENAS VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD

La Autoridad para promulgar el presente Reglamento emana del Artículo 18 de la Ley 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada conocida como "Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio", según enmendada por la Ley 256 del 15 de agosto de 1999; Ley 103 del 17 de junio de 2000; la Ley 104 del 17 de junio de 2000 y la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, y a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

El propósito de este Reglamento, es establecer los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos y cargos que regirán todos los asuntos referentes a la certificación de Cadenas Voluntarias emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para que cumplan con los requisitos del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada. Persigue además, fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, lo que a su vez redundará en beneficio del consumidor.

ARTÍCULO 3 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que forme parte de una cadena de detallistas de bienes y servicios para establecer planes comunes, incluyendo

negociaciones de buena fe, sobre compras, anuncios sobre precios y otros propósitos; lo que será posible siempre y cuando que sea llevado a cabo u organizado por pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal o proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores; siempre que ninguna cadena voluntaria tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios, el comercio o los servicios.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

- a) Buena Fe o Bona Fide: significará la rectitud, honradez, confianza; y la creencia en que se encuentra una persona o grupo de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, y la intención de cumplir con la Ley.
- b) Cadena Voluntaria de Detallistas de Bienes o Servicios: significará una entidad integrada por negocios independientes, de naturaleza similar, pudiendo cada dueño que forme parte de la misma poseer un máximo de cinco (5) tiendas o establecimientos. Es una modalidad de relación entre entidades independientes, con diferentes dueños o accionistas, ninguno de los cuales será dueño de más de cinco (5) tiendas, establecimientos, o talleres, que se unen en una Cadena con un nombre y logo común, con el propósito de unidos abaratar costos al hacer sus compras de mercancía, equipo, o servicios, compartir facilidades de almacenaje, y una oficina para fines administrativos, publicidad y compra para fortalecer una posición competitiva. En una Cadena Voluntaria los negocios son independientes, y al unirse, mantienen su propia individualidad como patrono y mantienen su propia personalidad separadamente de los demás miembros y por consiguiente, compiten entre sí. Es por esto es que le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 77, *supra*, a menos que cualifiquen bajo la excepción del Artículo 18 de la Ley 77, *supra*. Una Cadena Voluntaria se distingue de una cadena de negocios. A las cadenas de negocios existentes que pertenecen a un mismo dueño o a una misma persona jurídica, no le son aplicables estas disposiciones, porque estos

negocios no son individuales ni independientes unos de los otros en su administración como patrono, y en su operación, por lo que no compiten entre sí las tiendas que la componen.

- c) Compañía: significará la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, en virtud de la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada.
- d) Director Ejecutivo: significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- e) La Oficina: significará la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia.
- f) Ley: significará la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, conocida como Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio según enmendada por la Ley Núm. 256 del 15 de agosto de 1999.
- g) Pequeño Comerciante Dedicado al Comercio al Detalle: significará la persona natural o jurídica que posea un máximo de cinco (5) establecimientos o tiendas, dedicados a la venta al detal.
- h) Proveedor de Servicio: significará la persona natural o jurídica dedicada a la prestación de servicios que posea un máximo de cinco (5) talleres o establecimientos.

ARTÍCULO 5 - SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

Toda cadena voluntaria tendrá que ser reconocida mediante certificación por la Compañía, luego de recibir el aval de la Oficina. La solicitud se someterá en original y tendrá la siguiente información; disponiéndose que la Compañía y la Oficina podrán requerir cualquier otra información necesaria para los propósitos de este Reglamento:

1. Nombre, dirección física y postal, seguro social patronal y demás datos o circunstancias personales de los solicitantes. (Solicitud)
2. Si el solicitante es una corporación deberá incluir los datos registrales, así como el nombre, seguro social personal y dirección de los incorporadores del agente residente, y de los accionistas. Si fuere una sociedad, deberá hacer constar todos

los datos de la escritura constitutiva, así como los datos de inscripción registral; además del nombre, seguro social y dirección de los socios. (Solicitud)

3. Datos de los negocios, tales como localización física, nombre comercial, descripción del local, número telefónico, número de tiendas, locales o establecimientos por dueño con sus direcciones y teléfonos.
4. Información sobre las operaciones regulares de los establecimientos. (Anejo A)
5. Que se hace la certificación y la solicitud a los fines de acogerse a la excepción contemplada en el Artículo 18 de la Ley 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.
6. Que el propósito es llevar a cabo actividades de buena fe, incluyendo compras, anuncios sobre precios y otras actividades que se pueda llevar a cabo en asociación bajo el Programa de Cadenas Voluntarias, según permitido por ley, las que son inherentes a las transacciones comerciales.
7. Que son comerciantes de bienes al detal o proveedores de servicios. (Certificación)
8. Que ninguno de los componentes de la cadena tiene más de cinco (5) establecimientos, tiendas o talleres. (Certificación)
9. Que la cadena no constituye poder monopolístico alguno del sector, ni pretende restringir irrazonablemente la competencia. (Certificación)
10. Que el único y legítimo propósito de acogerse a las excepciones del Artículo 18 de la Ley 77, *supra*, es para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores. (Certificación)
11. Descripción general de la mercancía o servicio a ofrecerse. (Anejo A)
12. Que se ha cumplido y se cumple con toda ley o reglamento aplicable para el establecimiento y operación de un negocio. (Certificación)

No se evaluará la solicitud para el Programa de Cadenas Voluntarias si la misma no está completada en todas y en cada una de sus partes, incluyendo los documentos y anejos que forman parte de la solicitud.

ARTÍCULO 6 - DOCUMENTOS A SOMETER JUNTO CON LA SOLICITUD

A. Para la Cadena Voluntaria a Certificarse:

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES,
DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION DE
CADENAS VOLUNTARIAS

1. Solicitud (provisto por la CCE)
2. Certificado (provisto por la CCE)
3. Copia del Permiso de Uso
4. Copia de la Patente Municipal
5. Certificación no deuda Departamento de Hacienda
6. Certificación no deuda CRIM por todos los Conceptos
7. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado o copia certificada de escrituras constitutivas y evidencia de registro, si es una sociedad.
8. Certificado de buena pro (“good-standing”) del Departamento de Estado.
9. Copia de la carta del IRS asignando número de Seguro Social Patronal.
10. Copia del Reglamento interno de la Cadena aprobado por la Junta de Directores.
11. Evidencia de inscripción en el Registro de Marcas de Fábrica del Departamento de Estado si intenta crear marca de fábrica para los productos que vende.
12. Copia del Certificado del Registro de Comerciantes de Hacienda (IVU)
13. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Compañía o la Oficina determine.

B. Para cada unidad de la cadena voluntaria a certificarse:

1. Copia del permiso de uso
2. Copia de la patente municipal
3. Si es una corporación :
 - a) Certificado de Incorporación del Departamento de Estado
 - b) Certificado de Buena Pro (Good Standing) del Departamento de Estado
 - c) Documento oficial emitido por el Departamento de Estado que acredite nombre de los accionistas y por ciento de participación de cada uno

4. Completar **Anejo A:** Información sobre Operaciones de Negocios Solicitando Integración al Programa de Cadenas Voluntarias.
5. Copia simple de la planilla de contribución sobre ingresos de negocio correspondiente a dos (2) años anterior a la solicitud.
6. Indicar en **Anejo B:**
 - a) área del establecimiento en pies cuadrados
 - b) descripción general de la mercancía o servicio que ofrece
 - c) cantidad de empleados regulares, parciales y gerenciales
 - d) nómina de empleados regulares, parciales y gerenciales
 - e) competidores actuales en un radio de milla
7. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Compañía o la Oficina determine.

ARTÍCULO 7 - FONDO ESPECIAL

Se creará un fondo especial en el que se depositarán los derechos recaudados. La cantidad de dinero recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento del Programa, a la organización de las Cadenas Voluntarias y la expedición de las certificaciones como grupos bona fide.

ARTÍCULO 8- DERECHOS A PAGAR AL SOLICITAR O RENOVAR

La Cadena Voluntaria pagará a la Compañía derechos por cada establecimiento, tienda o taller en relación a su volumen de ventas:

VOLUMEN DE VENTAS ANUALES	IMPORTE A PAGAR
\$0.00-\$250,000	\$150.00
\$250,001-\$400,000	\$250.00
\$400,001-\$500,000	\$350.00
\$500,001-\$700,000	\$450.00
\$700,001-\$999.999	\$500.00
\$1,000,000-\$1,500,000	\$550.00
\$1,500,001-\$2,000,000	\$610.00
\$2,000,001-\$2,500,000	\$660.00
\$2,500,001-\$3,000,000	\$710.00
\$3,000,001-\$4,000,000	\$760.00

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES,
DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION DE
CADENAS VOLUNTARIAS

\$4,000,001-\$4,500,000	\$810.00
\$4,500,001-\$5,000,000	\$860.00
\$5,000,000 EN ADELANTE	\$1,000.00

Los derechos serán pagados en las Oficinas Centrales de la Compañía y los mismos no serán satisfechos hasta que la Compañía haya notificado su certificación; para evitar que los peticionarios incurran en gastos innecesarios.

ARTÍCULO 9 - PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

1. La Compañía será responsable de orientar a los participantes de estos grupos bonafide sobre la Ley y el Reglamento.
2. La Compañía y la Oficina promulgarán en conjunto reglamentación para establecer los procedimientos, parámetros, definiciones, clasificaciones, cargos por las certificaciones de la Cadenas Voluntarias y Programas Comunes que cualifiquen para esta excepción a la Ley de Monopolios.
3. La Compañía en coordinación con la Oficina trabajarán y evaluarán la solicitud de la Cadena Voluntaria.
4. Una vez completada la solicitud, la Compañía efectuará el análisis económico correspondiente incluyendo la evaluación de la concentración del mercado y de enviar un informe de los hallazgos y recomendación a la Oficina para que estos a su vez emitan sus recomendaciones a la Compañía.
5. La Compañía será responsable de notificar al público sobre el proceso evaluativo que está llevando a cabo para certificar una cadena voluntaria. Esta notificación deberá hacerse mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general.
6. Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda una certificación y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en cualquier momento antes de la expedición de la certificación, o durante la vigencia de la misma, con respecto a futuras renovaciones.
7. La Compañía establecerá una coordinación con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia o cualquier agencia estatal o

municipal, para facilitar el cumplimiento de las tareas que la Ley y este Reglamento le encomienda.

8. La Compañía expedirá certificaciones para cada cuatro (4) años, en reconocimiento del status bona fide de Cadena Voluntaria de comerciantes detallistas y proveedores de servicios, si al examinar la solicitud y documentación o completar una investigación determina que:
 - a) Se han sometidos todos los documentos requeridos.
 - b) Los solicitantes han sido orientados por la Oficina sobre las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
 - c) La operación de los negocios o la prestación de los servicios no es contraria a la salud, paz, seguridad, moral e interés público, y cumple fielmente con las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 24 de junio de 1964, según enmendada.
 - d) Habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios.
9. Será deber del Director Ejecutivo una vez depositados los fondos recibidos, destinar su importe al fortalecimiento del programa dirigido a la organización de estos grupos voluntarios y la expedición de las certificaciones como grupos bona fide.

ARTÍCULO 10 - TRÁMITE INTERAGENCIAL

A partir de completada la solicitud y de que los solicitantes cumplan con cualquier otra condición requerida la Compañía tendrá treinta (30) días laborables para llevar a cabo su evaluación. La Compañía procederá a referir la solicitud a la Oficina, la cual tendrá a su vez sesenta (60) días para emitir su recomendación sobre el caso a la Compañía.

ARTÍCULO 11 - RECONSIDERACIÓN Y TÉRMINO APELATIVO

A partir de completada la solicitud y de que los solicitantes cumplan con cualquier otra condición requerida la Compañía tendrá treinta (30) días laborables para llevar a cabo su

evaluación. La Compañía procederá a referir la solicitud a la Oficina, la cual tendrá a su vez noventa (90) días para emitir su recomendación sobre el caso a la Compañía.

ARTÍCULO 12 - DELEGACIÓN

El Director Ejecutivo podrá delegar en uno o más funcionarios de la Compañía la facultad para expedir o denegar las certificaciones y para firmar cualquier documento relacionado con tal delegación y en este Reglamento; así como, para atender el trámite posterior que se requiera. Asimismo, deberá destinar el personal y los recursos necesarios para asegurar el eficaz desenvolvimiento del Programa.

ARTÍCULO 13 - CERTIFICACIÓN

1. La Compañía expedirá un Certificado para operar como Cadena Voluntaria que acredite que la organización solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.
2. La certificación cobrará vigencia, si dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la notificación de certificación, los peticionarios completan la orientación de Monopolios ofrecida por la Oficina, el pago de los derechos correspondientes y las condiciones especiales requeridas, si alguna.
3. La Certificación será válida por un término de cuatro (4) años a partir de la fecha de otorgada en caso de certificaciones nuevas. En el caso de certificaciones expedidas como producto de un proceso de renovación, la Certificación será efectiva a partir de la notificación de la misma hasta la fecha en que venció la certificación anterior, que no excederá un término de cuatro (4) años. En el caso de que el participante culmine su proceso de renovación, luego del vencimiento de su certificado original, el Certificado será expedido con vigencia a partir de la notificación por el término que le hubiera restado al Certificado de haberse expedido a la fecha de su vencimiento. Este término podrá ser menor de cuatro (4) años. La Compañía notificará por escrito, la forma, duración y la fecha a efectuarse la renovación.
4. La Cadena Voluntaria tendrá que solicitar dicha renovación sesenta (60) días antes del término de expiración.

ARTÍCULO 14 - OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES DE CERTIFICACIONES Y DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA VOLUNTARIA

1. Será deber del representante, oficial, presidente o agente de la Cadena Voluntaria, el tener evidencia demostrativa de que ha cumplido con la Ley y este Reglamento, y que ha sido debidamente certificado, fijando dicha evidencia en un lugar visible de su establecimiento.
2. La Cadena deberá satisfacer a la Compañía los derechos correspondientes conforme a los ingresos netos recibidos durante su último período contributivo.
3. La Cadena Voluntaria deberá someter a la Compañía y a la Oficina un informe financiero auditado al siguiente año de haberse certificado.
4. La Cadena Voluntaria notificará a la Compañía y a la Oficina sobre cualquier intención y/o interés de adquirir o integrar nuevos negocios o tiendas. De la misma manera, deberá informar si se concretase la transacción o acuerdo. Los nuevos participantes someterán a la Compañía y a la Oficina un informe de ventas auditado a los seis (6) meses de haber comenzado operaciones y de formar parte de la Cadena Voluntaria.
5. Todo nuevo participante dentro de la Cadena Voluntaria, deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Compañía y la Oficina. La vigencia de la certificación de la nueva tienda o negocio será por el término de tiempo que resta a la certificación de la Cadena Voluntaria.

ARTÍCULO 15 - INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DE LA OFICINA

La Compañía y la Oficina a través de su personal podrán hacer inspecciones periódicas a la cadena voluntaria para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

1. De algún funcionario de la Compañía tener conocimiento personal de la infracción cometida por un grupo que opere una Cadena Voluntaria, podrá presentar un informe o referido a la Oficina.

2. Si la iniciativa de promover una acción legal contra la Cadena Voluntaria, o un integrante de la misma, se originase en la Oficina, deberá ésta enviar a la Compañía copia de documentos que se produzcan con motivo de la acción iniciada.

ARTÍCULO 16 - PENALIDADES

1. Toda persona que fuere encontrada culpable de violar las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, o de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el artículo 10 (sección 266) de la Ley; si la citada infracción tuviere el efecto de violar las secciones 258, 260, 263 (f) ó 264 de la Ley. El Artículo 10 dispone que toda violación de las secciones antes mencionadas constituye delito menos grave con una penalidad de multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), o con prisión que no exceda de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.
2. La convicción de un operador o grupo de operadores de una Cadena Voluntaria por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada o de este Reglamento, será motivo suficiente, previa presentación de Copia Certificada de la Sentencia, para denegar la concesión o renovación de una Certificación de Cadena Voluntaria bona fide por un término de un (1) año o para revocar la certificación si la misma estuviere vigente, y cuya revocación impedirá la obtención de una nueva certificación por espacio de un (1) año.
3. Si se produjese una segunda convicción, el Director Ejecutivo tendrá discreción para conceder o denegar una nueva certificación luego de transcurridos (2) años de la denegación o revocación, pudiendo en tal caso el Director Ejecutivo, imponer condiciones especiales para la concesión de una nueva certificación.
4. Si la cadena o cualquiera de los negocios que la integran, o algún dueño o accionistas de estos últimos fuere convicto por tercera ocasión, por la infracción a cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento, no podrá la cadena recibir certificación adicional alguna.

ARTÍCULO 17. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o disposición de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarada nula.

ARTÍCULO 18. DEROGACION

Este Reglamento deroga el Reglamento 7210 aprobado el 29 de agosto de 2006 y cualquier disposición contenida en circulares, memorandos o comunicaciones internas de la Compañía que estén en conflicto con el mismo.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación y promulgación por el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación el 29
de agosto de 2014.


Hon. Alberto Bacó
Presidente
Junta de Directores CCE


Lcdo. Francisco Chévere
Director Ejecutivo CCE